JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	WILLIAM DE JESUS OQUENDO DAVID
Demandado:	ALMACEN PANAMERICANO S.A.S.
Radicado:	05001310500820190067900
Trámite:	LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

La apoderada de la sociedad demandada, doctora PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, viene interponiendo el recurso de reposición o en subsidio el de apelación en contra del auto con fecha del 23 de febrero de 2021, notificándose por estados el 23 de marzo de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y en el que se indicó que la sociedad demandada no dio cumplimiento al requisito exigido en auto del 10 de marzo de 2020, por lo que se tendrá como indicio grave en los términos de ley.

Su solicitud radica en que se reponga el auto referido toda vez que la contestación a la demanda fue subsanada dentro del término legal, por cuanto, ésta se envió al correo electrónico j08labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 8 de julio de 2020 y los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 3 de julio de 2020, suspensión que fue ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa del COVID19.

Sea lo primerio verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (…) ***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (…).*** El auto que nos ocupa, se notificó el 2 de marzo de 2021 y el recurso fue enviado al juzgado a través del mismo correo electrónico el 8 de marzo de 2021 a las 9:52 a.m., al tercer día, es decir un día después del vencimiento del término (extemporáneo).

No obstante, se puede corroborar que efectivamente, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020 al 3 de julio de la misma anualidad, a raíz de COVID19. El memorial que dio cumplimiento a los

requisitos para subsanar la contestación a la demanda fue ingresado el 8 de julio, si se tiene en cuenta el día 4 y 5 de julio no son hábiles, justo se presentó el día quinto, es decir, de manera oportuna. Sin embargo, el recurso haberse presentado de manera extemporáneo; se da aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, el cual contempla que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, buscando con ello que las formalidades no impidan el logro de los objetivos, siempre que estos se puedan cumplir a cabalidad, pues en el presente caso no es impedimento para que el derecho sustancial no surta efecto.

Colorario de lo anterior**, se repone la decisión tomada en auto del 10 de marzo de 2020, en el sentido de tenerse por contestada la demanda, las demás decisiones quedan incólume.**

NOTIFÍQUESE.

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 044 fijados en la Secretaría del Despacho el día 25 DE MARZO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA